



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04150-2010-PA/TC
TACNA
JAVIER ORLANDO REJAS PINTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Orlando Rejas Pinto contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 267, su fecha 24 de marzo de 2010, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral, nulo lo actuado y concluido el proceso; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa Civil de Tacna, solicitando que se declare inaplicable el despido sin expresión de causa del que fue objeto, comunicado mediante Oficio N.º 4131-2008-INDECI/12.0, y que consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de Jefe de Almacén, con el pago de remuneraciones y demás derechos devengados, así como los costos procesales. Alega que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de agosto de 2008, no obstante que laboró bajo subordinación, dependencia y sujeto a un horario de trabajo, por lo que la prestación de servicios se desnaturalizó y se convirtió en un contrato laboral a plazo indeterminado.
2. Que, tanto en primera como en segunda instancia, se declaró fundada la excepción de convenio arbitral, expresándose que contractualmente se acordó que la solución de las controversias surgidas entre las partes serían resueltas mediante un arbitraje. A este respecto, este Colegiado estima necesario recordar que, según el artículo 200.2 de la Constitución, el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión que vulnere a amenace los derechos constitucionales, a excepción de los derechos relativos a la libertad u otros protegidos por los demás procesos constitucionales. En tal sentido, la controversia se orienta a determinar si la emplazada vulneró, o no, el derecho al trabajo del demandante y no a examinar las cláusulas relativas a su ejecución, razón por la que esta excepción debe ser desestimada.
3. Que, por otro lado, cabe señalar que tanto el demandante como la emplazada han expresado que los trabajadores del Instituto Nacional de Defensa Civil pertenecen al régimen laboral de la actividad pública (ff. 213 y 188), según el Decreto Supremo 059-2001-PCM, por ser el INDECI un organismo público descentralizado de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04150-2010-PA/TC
TACNA
JAVIER ORLANDO REJAS PINTO

presidencia del Consejo de Ministros.

4. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
6. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada. En el caso de autos, dicho supuesto no se presenta dado que la demanda se interpuso el 17 de noviembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la excepción de convenio arbitral e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR